

Re: LINK EXPEDIENTE 2021-436

Juan Carlos Bejarano <uscderecho@gmail.com>

Lun 08/04/2024 8:43

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisalf2164 <luisalf2164@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

solicitud de gastos.pdf; aceptacion del cargo 2021-436.pdf; CONT DDA PITO 2021-436.pdf;

Doctor:

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

L.C

Referencia

Aceptación de cargo de Curador Ad Litem

RADICACIÓN

76520400300320210043600

Demandante WANDA AGUIRRE SCARPETTA

Demandado PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER SCARPETA RODRIGUEZ Y DEMAS

JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO, persona mayor y vecino de la ciudad de Palmira Valle, identificado con la C.C No. 94.310.136 abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 281446 del C.S.J., obrando en mi condición de CURADOR AD-LITEM de las Personas Inciertas e Indeterminadas, cargo que me fue encomendado, mediante Auto N° 1155 de mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023), designación que me fue enviada a mi correo electrónico, donde se me ordena representar a la parte demandada en proceso de Pertenencia que se surte bajo radicación 76520400300320210043600, estando dentro del término para contestar presentó tres archivos formato pdf a fin de dar cumplimiento a lo ordenado

El vie, 5 abr 2024 a las 16:14, Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira

(<j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

Comparto link del expediente del proceso 2021-436.

Link: [76520400300320210043600\(PertenenciaMinima\)](#).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Juan Carlos Victor Manuel Bejarano Rincon
Abogado

Doctor:

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

L.C

Referencia	Aceptación de cargo de Curador <i>Ad Litem</i> en proceso <i>VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO</i>
RADICACIÓN	76520400300320210043600
Demandante	WANDA AGUIRRE SCARPETTA
Demandado	PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER SCARPETA RODRIGUEZ Y DEMAS

JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO, persona mayor y vecino de la ciudad de Palmira Valle, identificado con la C.C No. 94.310.136 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 281446 del C.S.J., atendiendo el llamado que me hace el juzgado con **auto interlocutorio No. 0574** con el fin de nombrarme en el cargo de Curador *Ad Litem* de *PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*, para que lo represente en proceso que se surte bajo radicación 76520400300320210043600

Cargo que me ordenan aceptar, e informo a este despacho que mis datos para ser contactado son:

Notificaciones las recibo en la siguiente dirección Calle 29 No 27 – 40 oficina 607 del edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, correo electrónico uscderecho@gmail.com, teléfono celular 311-6118295

Del señor Juez,

JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON

T.P Nro. 281446 del C. S de la J.; CC Nro. 94.310.136 de Palmira Valle

e-mail uscderecho@gmail.com; teléfono 311-6118295



Juan Carlos Victor Manuel Bejarano Rincon
Abogado

Doctor:
CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
L.C

Referencia	Aceptación de cargo de Curador <i>Ad Litem</i>
RADICACIÓN	76520400300320210043600
Demandante	WANDA AGUIRRE SCARPETTA
Demandado	PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER SCARPETA RODRIGUEZ Y DEMAS

JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO, persona mayor y vecino de la ciudad de Palmira Valle, identificado con la C.C No. 94.310.136 abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 281446 del C.S.J., obrando en mi condición de *CURADOR AD-LITEM* de las Personas Inciertas e Indeterminadas, cargo que me fue encomendado, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0574** del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)., designación que me fue enviada a mi correo electrónico, donde se me ordena representar a la parte demandada en proceso de Pertenencia *que se surte bajo radicación* 76520400300320210043600, estando dentro del término para contestar presento contestación a la demanda en los siguientes términos:

No sin antes aclarar, que Teniendo en cuenta mi condición de *CURADOR AD-LITEM* en el proceso de referencia, me pronuncio sobre los hechos y las pretensiones basándome únicamente con la información que se aporta dentro del proceso, pues no tengo contacto con mi defendido y por ello trato de dar cumplimiento a lo perpetuado en el artículo 96 inciso 2 del C.G.P, donde se trata el tema de la contestación de la demanda que a su tenor literal manifiesta:

“la obligación de efectuar un Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.” C.G.P art 96 Inc. 2.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado me pronuncio de la siguiente forma:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

Me opongo a las declaraciones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, en el entendido que hasta el momento no se ha probado que las afirmaciones realizadas por la



Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón
Abogado

parte demandante se encuentran dentro de la presente acción los requisitos para que proceda la declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble, que aquí hoy se discute, pues como se observa existe un bien que esta en común y proindiviso.

Que dicho bien inmueble, según la Registradora Seccional de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, en turno de radicación 2021-82132 manifestó que:

Determinándose de esta manera, la EXISTENCIA de pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A FAVOR DE: FRANCISCO SCARPETTA, WANDA AGUIRRE SCARPETTA, FRANCISCO JAVIER SCARPETA RODRIGUEZ.-----

Que según esto, el predio esta en común y proindiviso entre varias personas y no se aclara si FRANCISCO SCARPETTA Y FRANCISCO JAVIER SCARPETA es la misma persona, del mismo modo llama la atención que existen protocolización de la sentencia con radicación 10743 del Juzgado 01 De Familia de Palmira, el 22 de septiembre del 2021 en razón de lo expuesto por ello me opongo a las declaraciones

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, en el entendido que si bien existen documentos que dan cuenta de una negociación, dichos documentos no fueron relacionados en los hechos de la demanda, además no se ha probado si se encuentran dentro de la presente acción los requisitos para que proceda la declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble, que aquí hoy se discute, en razón de lo expuesto por ello me opongo a las pretensiones

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: es cierto que mediante sucesión FRÁNCICO JAVIER SCARPETA RODRÍGUEZ adquiere un 25 % de la propiedad como se evidencia en el hecho No 2 del certificado de tradición

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: es cierto que mediante sucesión Wanda Aguirre Scarpetta adquiere un 37.5 % de la propiedad como se evidencia en el hecho No 5 del certificado de tradición

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: es cierto que mediante sucesión Shary Michelle Gonzales Scarpetta adquiere un 37.5 % de la propiedad como se evidencia en el hecho No 5 del certificado de tradición

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: es cierto que mediante compra Francisco Javier Scarpetta Rodríguez adquiere un 37.5 % de la propiedad como se evidencia en el hecho No 6 del certificado de tradición



Juan Carlos Victor Manuel Bejarano Rincon
Abogado

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: no es un hecho, es descripción jurídica

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, pue se hacen dos afirmaciones, frente a la primera está probado que FRÁNCICO JAVIER SCARPETA RODRÍGUEZ y Wanda Aguirre Scarpetta son dueños en común y proindiviso pero frente a la segunda afirmación no se arrima al plenario pruebas que den ni siquiera indicios de la posesión que afirma haber realizado la señora Aguirre Scarpeta por lo tanto me a tengo a lo que se logre probar.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: no me consta, primero dentro del expediente no aparece ningún indicio, prueba que dé cuenta de los actos de señor y dueño que ha ejercido la señora Wanda, no aparecen contratos que den cuenta de mejoras realizadas, no aparecen contratos de arrendamiento que den cuenta de las afirmaciones de este hecho, es decir hay orfandad probatoria frente a estas afirmaciones.

Aunado a lo anterior, visite el predio en cuestión y tome la siguiente fotografía,, intente hablar con una señora que atiende allí y no me dio información de los propietarios del predio,, me manifestó que no estaba autorizada a dar nombres.



EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: no me consta hay orfandad probatoria, me atengo a lo que se pruebe

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: no me consta hay orfandad probatoria, me atengo a lo que se pruebe

EN CUANTO AL HECHO Decimo: no me consta, hace alusión a que tres personas lo reconocen como poseedora sin posibilidad de constatar, además la norma exige que sea a que los vecinos la reconozcan como tal



Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón
Abogado

EN CUANTO AL HECHO UN DECIMO: Es cierto, como consta en certificado de defunción
EN CUANTO AL HECHO DUO DECIMO: Hasta el momento lo que se logra demostrar es que hay un bien en común y proindiviso, pues existe orfandad probatoria respecto de los elementos necesarios para determinar que se está ante una posesión.

El código civil define la posesión en su artículo 762 de la siguiente manera:

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo

De la anterior norma podemos concluir que para hablar de posesión en nuestro medio requerimos de un corpus, que Bello denomina "tenencia", y animus do mini o el animus rem sibi habendi, con el nombre de "ánimo de señor y dueño".

Es así como para que haya posesión debe existir un corpus sobre el cual recaerán los comportamientos que exteriorizarán el llamado animus. Este cuerpo que integra la posesión debe ser de aquellos sobre los que la ley permite ejercer relaciones posesorias. Por tanto, existen bienes sobre los cuales no puede predicarse posesión, tal es el caso de los bienes baldíos.

Toda posesión debe tener un ánimo (animus) que no es otra cosa que la voluntad de hacerlo suyo, es decir, no reconociendo dominio en otra persona. El cual se demuestra a través de comportamientos ejecutados sobre el corpus, que lleven a la conclusión o a la creencia social de que esa persona es la dueña del bien, porque sus reiteradas conductas así lo hacen creer.

De igual forma estos comportamientos que detenta la poseedora no pueden ser clandestinos u ocultos a los ojos de los demás o íntimos del supuesto poseedor que no permitieran su percepción. Estos comportamientos que exteriorizan el animus deben ser reiterados para poder acumular el tiempo de posesión.

En el mismo orden de ideas, para poder hablar de posesión, se requiere que además del cuerpo y del ánimo, estos comportamientos sean de tal naturaleza que produzcan efectos jurídicos, o sea las llamadas relaciones posesorias y la usucapión que son propias de la llamada posesión. No podría entenderse una posesión sin efectos jurídicos. No podríamos entender una posesión que no fuera protegida por la ley. Si ello fuera así, acciones con el corpus no serían posesorias sino tal vez de otra clase.

Asimismo, entre los efectos fundamentales de la posesión está la de usucapir, es decir, que, ejerciendo la posesión durante el tiempo establecido en la ley, de forma ininterrumpida se adquiere el derecho de dominio sobre el cuerpo. La existencia en nuestro medio de una



Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón
Abogado

norma que reputa dueño al poseedor mientras otra persona no justifique serlo (art. 762 inciso segundo C.C.) es la prueba fehaciente de que la ley entrega el derecho de dominio al poseedor hasta tanto otra persona no justifique ser el titular, esto es, quien no tenga la titularidad del dominio no está en condición de disputar o controvertir el derecho de dominio presumido en el poseedor.

Autores como Savigny identifican en las fuentes romanas, dos elementos de la posesión: el corpus y el animus donde el corpus el corresponde a la relación física con la cosa y el animus la relación mental de porque se cree dueño de la cosa, de allí que la posesión en su naturaleza es una unidad de varios elementos que no pueden ser separados, uno es prerequisite del otro; tales son: El Corpus, el Animus y los Efectos.

La posesión de acuerdo al artículo 2527¹ del C.C puede ser ordinaria y extraordinaria, de la segunda de conformidad con la ley 791 del 2.002 se requieren 10 años y se exigen una serie de presupuestos que han sido decantados por la doctrina y la jurisprudencia y ellos son

1. Probar el ejercicio de la posesión, es decir el corpus y el animus
2. Dicha posesión debe estar acreditada por un tiempo ²
3. Debe ser ejercida de manera pública e ininterrumpida
4. Que sea de aquellas que puede ser ganada por este medio

Frente al primer punto cabe reiterar que animus ES UN ELEMENTO PSICOLÓGICO que permite determinar desde cuando mutuo la condición de hacerse dueño de la cosa, que para el caso concreto desde que compro la posesión a otro habiendo allí suma de posesiones y el corpus hace parte de ese elemento externo que permite detentar físicamente la posesión del bien y ambas se encuentran plenamente acreditadas en el plenario de la demanda.

¹ La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

² Artículo 2531. Prescripción extraordinaria de cosas comerciables El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.; 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.; 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.



Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón
Abogado

Frente al segundo punto es claro que como ya se manifestó la ley 791 del 2.02 exige que sean 10 años y que esta ley tiene como vigencia a partir de 31 de diciembre del 2.002, tiempo que también se acredita en el plenario del proceso aquí planteado

Frente al tercer punto la norma exige que sea pública e ininterrumpida ante los ojos de la gente y sin ambigüedades, es claro que en este caso en concreto no se ha probado en esa forma

EXCEPCIONES

1. **EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA** que se declaren las excepciones que se lleguen a probar
2. **inexistencia de material probatorio** para determinar que se han cumplido con los requisitos de la posesión, pues como ya se ha manifestado no hay en el expediente elementos para determinar desde donde adquiere el animus, no existe elementos que determinen que no hubo acuerdos entre los dueños en común y proindiviso, no hay material probatorio que determine el momento exacto donde se adquiere posesión, es decir hay una orfandad probatoria que no permite que se declare la prescripción adquisitiva de dominio

PRUEBAS

Señor Juez, el suscrito, no tiene pruebas que aportar dada su condición de curador Curador *Ad Litem*, pero solicita el interrogatorio de parte de la señora WANDA AGUIRRE SCARPETTA quien puede ser notificada de acuerdo como aparece en la presentación de la demanda

NOTIFICACIONES

El Suscrito puede ser notificado en la en la calle 29 Nro. 27 – 40 edificio Banco de Bogotá oficina 607 de Palmira Valle o en la secretaria de su despacho. Cel. 311-6118295; correo electrónico uscderecho@gmail.com

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

Del Señor Juez.

JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON

CC Nro. 94.310.136de Palmira Valle

TP Nro. 281446 del Consejo Superior de la Judicatura